

2. Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones relativas a los acuerdos complementarios suscritos conforme al punto 2 del artículo I.

3. La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte, o los Organismos por ella designados, así lo decidan.

4. Cada Parte ofrecerá a la otra garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a Organismos o personas que no estén autorizados a recibirlas, de acuerdo con el presente artículo.

ARTICULO VII

Cada Parte facilitará la entrada y salida de su territorio a los especialistas, así como a sus familiares dependientes, procedentes de la otra Parte, que deban colaborar en cualquier actividad conjunta dentro del marco del presente Convenio. Las facilidades a que se refiere este artículo serán otorgadas dentro de las disposiciones aplicables de la legislación nacional del país receptor y serán determinadas por la vía diplomática. El personal enviado por las Partes, conforme al presente Convenio, se someterá a las disposiciones de la legislación nacional en el lugar de su ocupación.

ARTICULO VIII

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación científico-técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los acuerdos complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de los Estados Unidos Mejicanos, tales atribuciones competen a la Secretaría de Relaciones Exteriores y en el caso de España al Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTICULO IX

Las disposiciones generales del presente Convenio serán aplicables a cualquier Acuerdo complementario que se celebre en materia de cooperación científica y técnica.

ARTICULO X

Este Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma, entrando en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos. En el caso de que esta notificación no fuera simultánea contará la fecha de la última notificación, a efectos de entrada en vigor.

ARTICULO XI

1. La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por periodos de un año, a no ser que una de las Partes notifique a la otra por escrito, con seis meses de anticipación su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes, terminando seis meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales igualmente válidos, y estampan en ellos sus respectivos sellos.

Hecho en Madrid el catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Por el Gobierno del Reino de España,

Marcelino Oreja

Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos,

Santiago Roel

Secretario de Relaciones Exteriores.

El presente Convenio entró en vigor provisionalmente el día de su firma, es decir, el 14 de octubre de 1977, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Lo que se hace público para su conocimiento general.

Madrid, 15 de noviembre de 1977.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

28373

CONVENIO sobre cooperación en materia turística entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, firmado en Madrid el 14 de octubre de 1977.

Convenio sobre cooperación en materia turística entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, deseosos de estrechar las relaciones amistosas existentes entre ellos;

Reconociendo la necesidad de desarrollar la cooperación entre los dos países en el campo del turismo dentro del marco de las leyes en vigor en sus respectivos países;

Convencidos que el turismo como actividad humana, significa fundamentalmente comunicación entre los pueblos, que lleva —ya en el ámbito de las naciones— a sus diversas regiones, representa, en la coyuntura inmediata, una oportunidad de realización para la economía de ambos países, que supone el propiciamiento de una corriente generadora de divisas, la creación de nuevos empleos y la intensificación del bienestar general,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Los dos Gobiernos se otorgarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo entre sus dos países, en el entendimiento que tales facilidades se aplicarán tanto a las personas como a la importación y exportación de documentos y material de propaganda turística y al mejoramiento de las comunicaciones y de los transportes entre ambos países para favorecer las corrientes turísticas en ambos sentidos.

ARTICULO II

Los dos Gobiernos establecerán acciones de promoción turística para incrementar el intercambio entre ambos países, en esta materia, dando a conocer sus atractivos respectivos en los aspectos cultural, natural y urbano.

ARTICULO III

Ambos Gobiernos se remitirán material informativo sobre disposiciones relativas al turismo en sus respectivos países, a fin de que cada uno de ellos conozca las realizaciones y progresos obtenidos por el otro. Intercambiarán, también, informaciones sobre la planificación y puesta en marcha de proyectos turísticos.

ARTICULO IV

Los dos Gobiernos se facilitarán recíprocamente sus planes de enseñanza en materia de turismo, a fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado.

ARTICULO V

Los dos Gobiernos ofrecerán, en la medida de sus posibilidades, asistencia y becas para cursos de entrenamiento técnico y vocacional, en materia de turismo. Asimismo, instituirán un intercambio tecnológico y de asistencia, para el desarrollo de una oferta turística más amplia y de mayor calidad, manteniendo una constante información mutua de datos técnicos y estadísticos.

ARTICULO VI

Salvo disposición emanada de ambos Gobiernos, los gastos derivados de la asistencia prevista en el presente Acuerdo, serán satisfechos con cargo a los presupuestos ordinarios de los respectivos Organismos oficiales de Turismo.

El país beneficiario asumirá, en principio, salvo otra fórmula acordada conjuntamente, los gastos ocasionados y la realización de aquélla dependerá de la disponibilidad de funcionarios expertos y material en el momento.

ARTICULO VII

Los dos Gobiernos fomentarán las coinversiones para desarrollo turístico, en las regiones prioritarias que se determinen, con base en los planes nacionales de turismo respectivos.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma y entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales previstos por su ordenamiento jurídico para tal fin. Si esta notificación no fuera simultánea, el Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación.

ARTICULO IX

1. La validez del presente Acuerdo será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo a la otra por escrito, en cuyo caso la vigencia del mismo expirará a los tres meses de dicha denuncia.

2. Aún cuando el presente Acuerdo haya expirado en su vigencia, los proyectos ya iniciados dentro de su marco jurídico, continuarán en ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes Contratantes.

En fe de lo cual los abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo, en dos ejemplares originales igualmente válidos, en idioma español, en la ciudad de Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Por el Gobierno del Reino de España,

Marcelino Oreja

Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos,

Santiago Roel

Secretario de Relaciones Exteriores.

El presente Convenio entró en vigor provisionalmente el día de su firma, es decir, el 14 de octubre de 1977, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Lo que se hace público para su conocimiento general.

Madrid, 16 de noviembre de 1977.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE DEFENSA

28374

REAL DECRETO 3057/1977, de 28 de octubre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 51/1969, de 26 de abril, con la redacción dada por el Real Decreto-ley 29/1977, de 2 de junio, sobre ascensos.

El artículo séptimo de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, dispone que sólo podrán ser clasificados para el ascenso a los empleos de Coronel y Teniente Coronel los que se encuentren en la zona de clasificación. Dicha zona se fijará de tal forma que quienes en su momento alcancen el ascenso hayan pasado, normalmente, por dos clasificaciones en el empleo.

El artículo decimonoveno de dicha Ley dispone asimismo que por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Aire, se señalará en los empleos de Jefe el número de vacantes fijas que, en las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación y en las de los Cuerpos, han de darse al ascenso por períodos comprendidos entre el primero de julio de un año y el del siguiente. Estos números serán función de los efectivos de cada empleo y escala y de los años de permanencia en el mismo que para cada escala se establezcan.

Procede pues fijar, por una parte, la amplitud precisa de las zonas de clasificación para el ascenso a Coronel y Teniente Coronel, y determinar, por otra, lo que de hecho constituye uno de los objetivos que se pretenden alcanzar con la citada Ley: Los tiempos normales de permanencia en cada empleo y escala que constituyen la base de las carreras-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las zonas de clasificación para el ascenso a Coronel y Teniente Coronel de las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación y de los Cuerpos del Ejército del Aire, se extenderán, dentro de cada empleo y escala, desde el Jefe de mayor antigüedad hasta aquel cuyo número en el escalafón coincida con el doble del de vacantes fijas declaradas para dicho empleo y escala, ambos inclusive.

Dos. Normalmente, para la determinación de las zonas de clasificación, se partirá de la situación de los escalafones existentes el día primero de abril de cada año.

Artículo segundo.—A fin de poder cumplimentar lo dispuesto en el artículo decimonoveno de la Ley cincuenta y uno/mil

novecientos sesenta y nueve, sobre producción de vacantes forzadas, los Comandantes de la Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos serán clasificados anualmente, en forma análoga a las restantes escalas.

Artículo tercero.—Se fijan para los distintos empleos de las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación, así como para los de los Cuerpos del Ejército del Aire, los siguientes tiempos normales de permanencia:

Uno. Arma de Aviación:

a) Escala del Aire.

Coronel, cinco años.

Teniente Coronel, seis años.

Comandante, siete años.

Capitán y Teniente, catorce años.

b) Escala de Tropas y Servicios.

Coronel, cinco años.

Teniente Coronel, siete años.

Comandante, nueve años.

Capitán y Teniente, catorce años.

Dos. Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos:

a) Escala de Ingenieros Aeronáuticos.

Coronel, siete años.

Teniente Coronel, ocho años.

Comandante, diez años.

Capitán, catorce años.

b) Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

Comandante, diez años.

Capitán y Teniente, veintisiete años.

Tres. Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia, Jurídico e Intervención.

Coronel, siete años.

Teniente Coronel, ocho años.

Comandante, diez años.

Capitán y Teniente, catorce años.

Artículo cuarto.—Al objeto de asegurar la correcta regulación de las carreras, los ingresos que deban producirse en cada Escala del Arma de Aviación y en las de los Cuerpos del Ejército del Aire serán función de los respectivos efectivos de Oficial y de los tiempos normales de permanencia que se señalan en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

28375

REAL DECRETO 3058/1977, de 28 de octubre, por el que se establecen las vacantes fijas que han de darse al ascenso en el Ejército del Aire durante el ciclo anual 1977-78.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo decimonoveno de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, según la redacción dada a la misma por el Real Decreto-ley número veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, sobre ascensos para el personal del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire procedentes de la enseñanza militar superior o de la enseñanza superior, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Las vacantes fijas que se establecen para el ciclo anual de uno de julio de mil novecientos setenta y siete al treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho, ambos inclusive, en los empleos del Arma de Aviación, Escalas del Aire y la de Tropas y Servicios y en los Cuerpos del Ejército del Aire que se indican, son las siguientes: